

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES VIII

Caracas, miércoles 10 de abril de 2024

Número 1052

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 240410-027, mediante la cual se resuelve, declarar **UNICO IMPROCEDENTE** el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 02 de abril de 2024, por el ciudadano **EXSSEL ALI BETANCOURT OROZCO**, mayor de edad, venezolano y titular de la cédula de identidad N.º **V-11.410.902**, contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral que resolvió admitir las postulaciones de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-4.328.767** y **JAVIER EDUARDO BERTUCCI CARRERO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-10.058.937**.

RESOLUCIÓN No. 240410-028, mediante la cual se resuelve, declarar **UNICO IMPROCEDENTE** el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 02 de abril de 2024, por el ciudadano **FERNANDO ALONSO TRUJILLO SILVA**, mayor de edad, venezolano y titular de la cédula de identidad N.º **V-6.232.001**, contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral que resolvió admitir las postulaciones de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-4.328.767**, como candidato al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del proceso para la elección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a celebrarse el 28 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN No. 240410-029, mediante la cual se resuelve, declarar **ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 03 de abril de 2024, por los ciudadanos **JUAN RAMÓN LEON VILLANUEVA, HIDALGO VALERO BRICEÑO y MIGUEL ANGEL CEGARRA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-9.105.358, V-4.058.442 y V-3.212.584**, respectivamente, "...en contra de la resolución que admita, como candidato presidencial, al ciudadano **NICOLAS [sic] MADURO MOROS**, titular de la cédula de identidad N.º (...), quien presentó su postulación en fecha 25-3-24...".

RESOLUCIÓN No. 240410-030, mediante la cual se resuelve, declarar **ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 05 de abril de 2024, por la ciudadana **GELYNA DEL CARMEN MERCADO CARABAÑO**, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N.º **V-6.068.106**, quien alegó actuar en su condición de secretaria general nacional del Movimiento Ecológico de Venezuela (MOVEV), mediante el cual atacó la "...postulación de candidatura EP-24 Constancia 10031, postulado: **ANTONIO DOMINGO ECARRI ANGOLA** CI: [sic] **11.361.856**, la cual no fue autorizada por la directiva legítima de la cual soy su Secretaria General Nacional, representante legal y autorizado [sic] para manejo de clave electoral nacional...".

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240410-027
Caracas, 10 de abril de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 30 artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 02 de abril de 2024, el ciudadano **EXSSEL ALI BETANCOURT OROZCO**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N.° V-11.410.902, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra postulaciones "...por inconsistencias de candidaturas a la Presidencia de la República para las elecciones presidenciales del día 28 de julio de 2024, de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad número V.-4.328.767 y **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO**, titular de la cédula de identidad número V.-10.058.937, por violación del artículo [sic] 227 y 229 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 127 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales". (Mayúsculas y negritas del escrito recursivo).

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, señaló que:

"...El día martes 26 de marzo de 2024, [sic] el Presidente del Consejo Nacional Electoral, ciudadano Elvis Amoroso, anunció que al cierre del lapso de postulaciones se habían inscrito formalmente trece (13) candidatos para las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, a saber fueron los [sic] inscritos los ciudadanos Nicolás Maduro, por el Partido Socialista Unido de Venezuela y la coalición de partidos de izquierda Gran Polo Patriótico, Luis Eduardo Martínez por Acción Democrática (AD), Antonio Ecarri por Alianza del Lápiz, Juan Carlos Alvarado por Copei, Daniel Ceballos por Arepa, Benjamin Rausseo por Conde, Javier Bertucci por El Cambio, José Brito por Primero Venezuela, Claudio Fermin por Soluciones, Luis Ratti por Derecha Democrática, Enrique Márquez por Centrados, Manuel Rosales por Un Nuevo Tiempo, y Edmundo González por Mesa de la Unidad Democrática.

(...)

Ahora bien, en el caso concreto del ciudadano Javier Bertucci, éste inscribió su candidatura el día 24 de marzo de 2024 por el partido 'El Cambio', e igual forma el ciudadano Manuel Rosales logró inscribir su candidatura el día 26 de marzo de 2024 por el partido 'Un Nuevo Tiempo'.

(...)

Es el caso que como vía de hecho el ciudadano **JAVIER BERTUCCI**, es Pastor activo y fundador de la Iglesia Evangélica 'El Evangelio cambia', y esto es un hecho innegable, pues en su cuenta personal de Instagram @jbertucci77 en un reciente video de fecha 21 de marzo de 2024 se le ve predicando en una gran congregación, evidentemente de fieles evangélicos, instruyéndolos en un mensaje religioso mezclado con política en su doble papel de predicador o pastor evangélico y político; y de hecho es notorio que tiene puesta una camisa con el logotipo de la iglesia 'El Evangelio Cambia', tal como se evidencia en anexo que acompaña (...).

Adicionalmente en la cuenta de Instagram @elevangeliocambia se le ve en un video de fecha 12 de marzo de 2024 invitando a una jornada de 'evangelismo nacional e internacional' en un acto llamado 'Buscando y Salvando' que se realizaría en fecha viernes 29 de marzo de 2024, reafirmando su condición de religioso activo, militante y directivo, tal como se evidencia en anexo que acompaña marcado (...).

Adicionalmente el ciudadano **JAVIER BERTUCCI**, en la actualidad es diputado principal de la Asamblea Nacional por el partido 'El Cambio', y en la página web del parlamento asambleanacional.gob.ve se ratifica su condición activa de religioso cuando en su currículum se presenta como 'Pastor Cristiano y Político Venezolano', tal como se evidencia en anexo que acompaña marcado con la letra 'C'. Es decir que su palmaria y meridianamente clara condición de religioso viola flagrantemente lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

'Artículo 227. Para ser elegido Presidente de la República o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar, y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución'. (subrayado nuestro).

Este artículo de la Carta Magna no merece mayor interpretación, ya que el constituyente para proteger los intereses y la soberanía de la nación, blindó los requisitos para poder ser elegido Presidente o Presidenta de la República y buscó garantizar que la persona que ocupe ese cargo tenga un compromiso claro con el país mediante la exclusividad de su nacionalidad, tenga una cierta madurez mediante la restricción de edad, no tenga conflictos de interés religiosos, solo garantizado mediante su estado seglar, y finalmente, tenga un historial legal limpio, mediante la restricción de condenas.

Ciudadanos rectores, por ser un hecho público, notorio y comunicacional el carácter de actor religioso del referido ciudadano, es que solicito que en vista de lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta competente autoridad declare **INADMISIBLE** la inscripción de la postulación de candidatura a la Presidencia de la República del ciudadano **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO**, titular de la cédula de identidad número V-10.058.937, por el partido político 'El Cambio', hecha el día 24 de marzo de 2024 en concordancia con lo establecido en el artículo 120 del Reglamento [sic] de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

'Artículo 120. Se consideran causas de inelegibilidad para ser candidata o candidato a cargos de elección popular, el incumplimiento de alguna de las condiciones de elegibilidad exigidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes, o estar incurso en alguna de las restricciones establecidas en los instrumentos jurídicos referidos". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, argumentó que:

"...DE LA INCONSISTENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE POSTULACIÓN DEL CIUDADANO MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO

Es evidente que el ciudadano **MANUEL ROSALES** ejerce plenamente su cargo como Gobernador del Estado Zulia, obligación que ha ostentado ininterrumpidamente desde el 10 de diciembre del año 2021, como lo registra este órgano electoral por haber sido proclamado en su momento por la respectiva Junta Electoral regional. Sin embargo, y a pesar de su cargo público de elección popular decidió con su partido 'Un Nuevo Tiempo' inscribir su postulación como candidato a la Presidencia de la República para las elecciones del 28 de julio de 2024. De hecho, en la página web de la Gobernación del Estado Zulia www.gobernaciondelzulia.gob.ve, [sic] en fecha 30 de marzo de 2024, en la sección de noticias en fecha 3 de marzo de 2024, se refleja una nota de prensa de la gestión del actual Gobernador **MANUEL ROSALES**, y al momento de la entrada del presente escrito no existe noticia alguna que el mismo se haya separado de su cargo antes, durante, e inclusive después de su inscripción a la postulación a la candidatura a la presidencia de la República para las elecciones del 28 de julio de 2024, (...), haciendo que el acto de inscripción de su postulación tenga un vicio de origen convirtiéndolo en nulo.

Ahora bien, en el Reglamento [sic] de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe una disposición legal que instituye restricciones sobre quién puede postularse para el cargo de Presidente de la República, como son las personas que ocupen los cargos de Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, Ministra o Ministro, Gobernadora o Gobernador o Alcaldesa o Alcalde, quienes no pueden postularse para el cargo de Jefe del Estado. Esta restricción aplica si la persona ocupa alguno de estos cargos para el día de la postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección, y así lo establece el artículo 127 del Reglamento [sic] de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

"Artículo 127.- No podrá ser elegida o elegido Presidenta o Presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidenta Ejecutiva [sic] o Vicepresidente Ejecutivo, [sic] Ministra o Ministro, Gobernadora o Gobernador o Alcaldesa o Alcalde, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección". (Subrayados nuestro). [sic]

Este artículo busca evitar un posible conflicto de intereses al prevenir que las personas que ya ocupan ciertos cargos gubernamentales de elección popular se postulen para la presidencia de la República ejerciendo los mismos de forma simultánea, haciendo excepción con el Presidente o Presidenta de la República, quien por su delicada función de Jefe de Estado no podría abandonar largamente su cargo o delegar su mandato en el vicepresidente o vicepresidenta, y solo podría hacerlo en el corto periodo de la campaña electoral. Sin embargo, en el caso que un Vicepresidente o Vicepresidenta, Ministro o Ministra, decidiera inscribirse como opción a la candidatura presidencial este funcionario es perfectamente sustituible, y en el caso de Alcaldes o Alcaldesas y Gobernadoras o Gobernadores sus funciones pueden ser sustituidas por el arbitraje del Consejo [sic] Municipal o de la respectiva Asamblea Legislativa.

Siendo así, y por ser un hecho público, notorio y comunicacional que en fecha 26 de marzo de 2024, el referido ciudadano ejercía el cargo de Gobernador del Estado Zulia al momento de hacer su inscripción de postulación a la candidatura a la Presidencia de la República, viola flagrantemente el artículo 127 del Reglamento [sic] de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual esta competente autoridad debe declarar **INADMISIBLE** la inscripción de la postulación del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la Cédula de identidad número V.-4.328.767 por el partido político 'Un Nuevo Tiempo' hecha el 26 de marzo de 2024.

Finalmente, como petitorio solicitó de este órgano electoral lo siguiente:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, acudo respetuosamente ante ustedes a fin de solicitar sea admitida la presente solicitud, sea declarada con lugar y se ordene lo siguiente: **PRIMERO:** Se declare **INADMISIBLE** la inscripción de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República del ciudadano **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO**, titular de la cédula de identidad número **V.-10.058.937**, por el partido político ‘El Cambio’, hecha el día 24 de Marzo de 2024, ya que carece de efecto legal debido a defecto o vicio que le hace inválida [sic] desde su origen. **SEGUNDO:** Se declare **INADMISIBLE** la inscripción de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad número **V.-4.328.767** por el partido político ‘Un Nuevo Tiempo’ hecha el 26 de marzo de 2024, ya que carece de efecto legal debido a defecto o vicio que le hace inválida [sic] desde su origen”. (Mayúsculas, subrayado y negritas del escrito recursivo).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **EXSSEL ALI BETANCOURT OROZCO**, antes identificado, este Órgano Electoral procede a resolver la presente impugnación conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que el escrito recursivo fue interpuesto contra las resoluciones emanadas de la Junta Nacional Electoral en fecha 01 de abril de 2024, que resolvieron admitir las postulaciones de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO** y **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO** como candidatos al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, efectuadas por las organizaciones con fines políticos “El Cambio” y “Un Nuevo Tiempo”, en ese orden, en el marco del proceso para la elección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a celebrarse el 28 de julio de 2024, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimación** del recurrente, se observa al inicio de su escrito que alegó actuar en su carácter de elector debidamente inscrito en el Registro Electoral, amparado en los artículos 26 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo cual se concluye que tiene un evidente y legítimo interés para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

Así las cosas, este órgano electoral, a fin de resolver las denuncias esgrimidas por el impugnante, considerando que el punto controvertido en el presente caso lo constituye el cuestionamiento de la admisión de las postulaciones de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO** y **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO**, ya identificados, debido a que -según la apreciación del recurrente- el ciudadano Javier Alejandro Bertucci Carrero “...no cumple con los últimos de los requisitos concurrentes para la admisibilidad de su postulación, por cuanto al momento de tal acto, es Pastor activo y fundador de la Iglesia Evangélica ‘El Evangelio cambia’, y esto es un hecho innegable, pues en su cuenta personal de Instagram @jbertucci77 en un reciente video de fecha 21 de marzo de 2024 se le ve predicando en una gran congregación, evidentemente de fieles evangélicos, instruyéndolos en un mensaje religioso mezclado con política en su doble papel de predicador o pastor evangélico y político; y de hecho es notorio que tiene puesta una camisa con el logotipo de la iglesia ‘El Evangelio Cambia’...”; y, respecto del ciudadano Manuel Antonio Rosales Guerrero, que “...a pesar de su cargo público de elección popular decidió con su partido ‘Un Nuevo Tiempo’ inscribir su postulación como candidato a la Presidencia de la República para las elecciones del 28 de julio de 2024. De hecho, en la página web de la Gobernación del Estado Zulia www.gobernaciondelzulia.gob.ve, [sic] en fecha 30 de marzo de 2024, en la sección de noticias en fecha 3 de marzo de 2024 se refleja una nota de prensa de la gestión del actual Gobernador **MANUEL ROSALES**, y al momento de la entrada del presente escrito no existe noticia alguna que el mismo se haya separado de su cargo antes, durante, e inclusive después de su inscripción a la postulación a la candidatura a la presidencia de la República para las elecciones del 28 de julio de 2024, (...), haciendo que el acto de inscripción de su postulación tenga un vicio de origen convirtiéndolo en nulo...”, constituyendo dichas situaciones una causal de inelegibilidad para postularse al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en las próximas elecciones a celebrarse el día 28 de julio de 2024.

Al respecto, este órgano electoral considera conveniente revisar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que regula el procedimiento para la impugnación de postulaciones, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 66. El recurso de impugnación de postulaciones **sólo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y candidatas**”. (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

De la norma citada se desprende que el recurso de impugnación de una postulación tendrá lugar sólo cuando éste verse sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para la procedencia de dicha postulación. En materia electoral, debe estar dirigido a provocar, por parte de este órgano rector, el examen acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales para ser candidato a Presidente o Presidenta.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece en sus artículos 203 y 205 lo siguiente:

“Artículo 203. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave”.

“Artículo 205. El Recurso Jerárquico que tenga por objeto la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o una candidata, o de una persona elegida, podrá interponerse en cualquier tiempo”.

Asimismo, el artículo 126 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone que:

“Artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales: La impugnación de una candidata o candidato por razones de inelegibilidad que se realice antes o con posterioridad a la elección, será tramitada en sede administrativa a través del recurso jerárquico electoral previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.”

Ahora bien, se observa que el recurrente presentó su escrito mediante el cual impugnó la admisión de las postulaciones de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO** y **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO**, ya identificados, denunciando presuntos hechos que pudieran constituir una causal de inelegibilidad de ser ciertos, observándose que -debido a la fase en que se encuentra el proceso electoral en referencia- se trata de un escrito de impugnación en contra de la admisión de una postulación. Lógicamente, la vía procedimental escogida para ventilar los asuntos planteados por el recurrente, en un mismo recurso, no es la idónea, por cuanto no resulta procedente impugnar el acto mediante el cual se admite una postulación invocando una causal de inelegibilidad, dado que el acto de contenido electoral mediante el cual se admite una postulación sólo puede ser impugnado a través de la vía del recurso de postulaciones previsto en el Título V, artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y debe estar únicamente dirigido a provocar, por parte de este órgano electoral, un examen acerca de si la postulación fue realizada cumpliendo con los requisitos formales y procedimentales establecidos en las normas aplicables para dicha postulación, contenidas en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Visto que para la impugnación de la admisión de una candidatura, con fundamento en una causal de inelegibilidad, existe un mecanismo apto establecido por el legislador venezolano, a saber, el Recurso Jerárquico, el cual podrá ser interpuesto en cualquier tiempo ante este Consejo Nacional Electoral, con base al procedimiento previsto en los artículos 203 al 212 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 120, 121 y 122 de su Reglamento General, dadas las características procedimentales que caracterizan al mencionado recurso, dentro de los cuales están, entre otras, la notificación a los interesados mediante un mecanismo dual de publicación; lo cual no resulta posible para el caso del recurso de impugnación de postulaciones, pues el legislador exige otros supuestos procedimentales.

En consecuencia, la impugnación presentada, con fundamento en una causal de inelegibilidad, resulta inadecuada con el objeto propio del recurso contra la postulación, previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en consideración el criterio reiterado y aplicado por este órgano electoral, razón por la cual esta Instancia Administrativa se encuentra en el deber de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de impugnación interpuesto en contra de la admisión de las postulaciones de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO** y **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO**, titulares de las cédulas de identidad N.ºs V-10.058.937 y V-4.328.767, respectivamente para optar al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

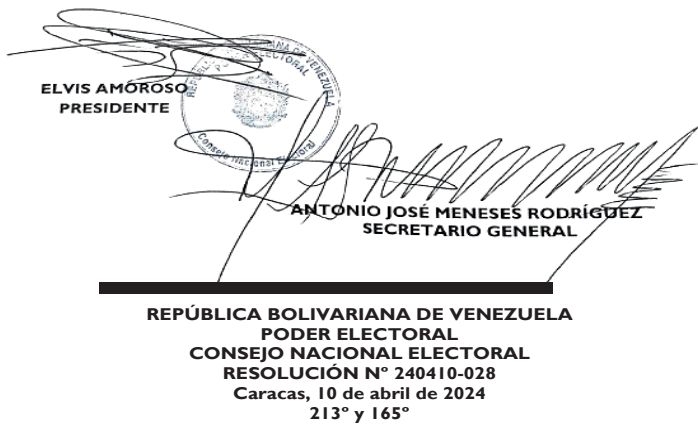
ÚNICO: IMPROCEDENTE el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 02 de abril de 2024, por el ciudadano **EXSSEL ALI BETANCOURT OROZCO**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N.° **V-11.410.902**, contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral que resolvió admitir las postulaciones de los ciudadanos **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad número **V-4.328.767** y **JAVIER ALEJANDRO BERTUCCI CARRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.058.937**.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Nacional Electoral, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día diez (10) del mes de abril de 2024.

Comuníquese y Publíquese.



El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 30 artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 02 de abril de 2024, el ciudadano **FERNANDO ALFONSO TRUJILLO SILVA**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N.° **6.232.001**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra "...la postulación e inscripción de los próximos comicios electorales para la elección del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales se realizarán [sic] en fecha 28 de julio de 2024, del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.328.767** -actual GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA...". (Mayúsculas y negritas del escrito recursivo).

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, señaló que:

"...En fecha 25 de marzo de 2024 (Lunes), [sic] el ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.328.767**, fue inscrito sobre la medianoche de la referida fecha, como candidato para los comicios presidenciales a celebrarse el próximo domingo 28 de julio de este año, el cual fue postulado por **Un Nuevo Tiempo (UNT)** y **Fuerza Vecinal (FV)**, uno de los partidos políticos que integra la coalición opositora **Plataforma Unitaria Democrática (PUD)**. (...)
Ahora bien, es el caso que el ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, ostenta el cargo de elección popular como **GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA**, por cuanto en fecha 21 de noviembre del año 2021, [sic] y fue juramentado por el Consejo Legislativo, como gobernador en un acto realizado frente a (...).
En este sentido, es importante establecer si el ciudadano in comento, cumple con los requisitos establecidos por las leyes electorales, con respecto a su postulación, en este sentido tenemos:
(...)

De lo anterior, se puede inferir, que los requisitos concurrentes para ser elegible como candidato (a) presidencial, son las siguientes:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Mayor de treinta (30) años de edad, a la fecha de la elección.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrita o inscrito en el Registro Electoral.
5. No estar sometida o sometido a inhabilitación por sentencia definitivamente firme.
6. No estar incurso en alguna de las restricciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

A los efectos, en el CAPÍTULO III, el cual se refiere a LA SEPARACIÓN DE LOS FUNCIONARIAS [sic] Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, artículo 127 del referid [sic] Reglamento, establece lo siguiente:
(...)

En este sentido, se genera un séptimo requisito concurrente exigible de ipso facto, sin ninguna mayor interpretación, en el caso de los funcionarios públicos que quiera [sic] postularse para aspirar a ser elegido como Presidente (a) de la República, el cual se refiere y debe entenderse:

7. Quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidenta Ejecutivo [sic] o Vicepresidente Ejecutiva, [sic] Ministra o Ministro, Gobernadora o Gobernador, o Alcaldesa o Alcalde, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección; no podrá ser elegible como Presidenta o Presidente de la República.

En el caso in comento, el ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.328.767** -actual GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA y postulado por **Un Nuevo Tiempo (UNT)** y **Fuerza Vecinal (FV)**, como candidato para los comicios presidenciales a celebrarse el próximo 28 de julio de este año, no cumple con los últimos de los requisitos concurrentes para la admisibilidad de su postulación, por cuanto al momento de tal acto, y de manera actual ostenta y ejerce funciones como Gobernador del Estado Zulia, estando inmerso en una de las causales de INELEGIBILIDAD, para ser candidato a la Presidencia de la República". [sic] (Mayúsculas y negritas del escrito).

Seguidamente, señaló que:

"En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo [sic] 66, de la LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, el cual establece 'El recurso de impugnación de postulaciones solo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y las candidatas', y de conformidad con todo lo sucintamente anteriormente narrado, el ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.328.767**, ha incurrido de forma pública, notoria y comunicacional actos que no están sujetos a prueba, en una causal de INELEGIBILIDAD, para ser candidato a la Presidencia de la República, cuya consecuencia jurídica se encuentra establecida en el artículo 138 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES, el cual establece: 'las postulaciones de aquellas ciudadanas o ciudadanos que no cumplan con las condiciones de elegibilidad previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes, para cada cargo de elección popular, así como las de quienes se encuentren incurso en alguna de las restricciones previstas en los referidos instrumentos jurídicos, se tendrán como no presentadas', cuestión que no puede ser subsanada después de su postulación, en virtud, que para la fecha de tal acto no cumplía con los requisitos concurrentes, establecidos en las leyes electorales existente". (Mayúsculas, subrayado y negritas del escrito).

Finalmente, como petitorio solicitó de este órgano electoral lo siguiente:

"Es por ello, que en atención a los principios consagrados en el artículo [sic] 2, 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicito ante su competente autoridad, se [sic] declarada de 'mero derecho' como **NO PRESENTADA**, la postulación realizada por **Un Nuevo Tiempo (UNT)** y **Fuerza Vecinal (FV)**, a la candidatura presidencial del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.328.767**, por cuanto no se cumplieron los requisitos concurrentes para tal acto establecido en las leyes electorales vigentes, pudiendo vulnerarse la 'confianza legítima' [sic] que espera cualquier ciudadano común, de los órganos del Estado. Y así solicito sea declarado y publicado en la Gaceta Electoral". (Mayúsculas, subrayado y negritas del escrito recursivo).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **FERNANDO ALFONSO TRUJILLO SILVA**, antes identificado, este Órgano Electoral procede a resolver la presente impugnación conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que el escrito recursivo fue interpuesto contra la Resolución emanada de la Junta Nacional Electoral en fecha 01 de abril de 2024, que resolvió admitir la postulación del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO** como candidato al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, efectuada por las organizaciones con fines políticos **Un Nuevo Tiempo (UNT)** y **Fuerza Vecinal (FV)**, en el marco del proceso para la elección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a celebrarse el 28 de julio de 2024, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimación** del recurrente, se observa al inicio de su escrito que alegó actuar en su condición de "Venezolano", por lo cual -luego de verificado en el Registro Electoral que lleva este Consejo Nacional Electoral- se concluye que tiene un evidente y legítimo interés para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

Así las cosas, este órgano electoral, a fin de resolver la denuncia esgrimida por el impugnante, considerando que el punto controvertido en el presente caso lo constituye el cuestionamiento de la admisión de la postulación del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, ya identificado, debido a que -según la apreciación del recurrente- el referido candidato "...no cumple con los últimos de los requisitos concurrentes para la admisibilidad de su postulación, por cuanto al momento de tal acto, y de manera actual ostenta y ejerce funciones como Gobernador del Estado Zulia", constituyendo dicha situación una causal de inelegibilidad para postularse al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en las próximas elecciones a celebrarse el día 28 de julio de 2024.

Al respecto, este órgano electoral considera conveniente revisar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que regula el procedimiento para la impugnación de postulaciones, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 66. El recurso de impugnación de postulaciones sólo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y candidatas". (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

De la norma citada se desprende que el recurso de impugnación de una postulación tendrá lugar sólo cuando éste verse sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para la procedencia de dicha postulación. En materia electoral, debe estar dirigido a provocar, por parte de este órgano rector, el examen acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales para ser candidato a Presidente o Presidenta.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece en sus artículos 203 y 205 lo siguiente:

"Artículo 203. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave".
"Artículo 205. El Recurso Jerárquico que tenga por objeto la declaratoria de inelegibilidad de un candidato o una candidata, o de una persona elegida, podrá interponerse en cualquier tiempo".

Asimismo, el artículo 126 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone que:

"Artículo 126 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales: La impugnación de una candidata o candidato por razones de inelegibilidad que se realice antes o con posterioridad a la elección, será tramitada en sede administrativa a través del recurso jerárquico electoral previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales."

Ahora bien, se observa que el recurrente presentó su escrito mediante el cual impugnó la admisión de la postulación del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, ya identificado, denunciando presuntos hechos que pudieran constituir una causal de inelegibilidad de ser ciertos, observándose que -debido a la fase en que se encuentra el proceso electoral en referencia- se trata de un escrito de impugnación en contra de la admisión de una postulación. Lógicamente, la vía procedimental escogida para ventilar los asuntos planteados por el recurrente, en un mismo recurso, no es la idónea, por cuanto no resulta procedente impugnar el acto mediante el cual se admite una postulación invocando una causal de inelegibilidad, dado que el acto de contenido electoral mediante el cual se admite una postulación sólo puede ser impugnado a través de la vía del recurso de postulaciones previsto en el Título V, artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y debe estar únicamente dirigido a provocar, por parte de este órgano electoral, un examen acerca de si la postulación fue realizada cumpliendo con los requisitos formales y procedimentales establecidos en las normas aplicables para dicha postulación, contenidas en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Visto que para la impugnación de la admisión de una candidatura, con fundamento en una causal de inelegibilidad, existe un mecanismo apto establecido por el legislador venezolano, a saber, el Recurso Jerárquico, el cual podrá ser interpuesto en cualquier tiempo ante este Consejo Nacional Electoral, con base al procedimiento previsto en los artículos 203 al 212 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y 120, 121 y 122 de su Reglamento General, dadas las características procedimentales que caracterizan al mencionado recurso, dentro de los cuales están, entre otras, la notificación a los interesados mediante un mecanismo dual de publicación; lo cual no resulta posible para el caso del recurso de impugnación de postulaciones, pues el legislador exige otros supuestos procedimentales.

En consecuencia, la impugnación presentada, con fundamento en una causal de inelegibilidad, resulta inadecuada con el objeto propio del recurso contra postulaciones, previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, tomando en consideración el criterio reiterado y aplicado por este órgano electoral, razón por la cual esta Instancia Administrativa se encuentra en el deber de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de impugnación interpuesto en contra de la admisión de la postulación del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N.º V-4.328.767, para optar al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: IMPROCEDENTE el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 02 de abril de 2024, por el ciudadano **FERNANDO ALFONSO TRUJILLO SILVA**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N.º V-6.232.001, contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral que resolvió admitir la postulación del ciudadano **MANUEL ANTONIO ROSALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N.º V-4.328.767, como candidato al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del proceso para la elección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a celebrarse el 28 de julio de 2024.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Nacional Electoral, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día diez (10) del mes de abril de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240410-029
Caracas, 10 de abril de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 30 artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 03 de abril de 2024, los ciudadanos **JUAN RAMÓN LEON VILLANUEVA, HIDALGO VALERO BRICEÑO** y **MIGUEL ANGEL CEGARRA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.º V-9.105.358, V-4.058.442 y V-3.212.584, respectivamente, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso administrativo "...en contra de la resolución que admita, como candidato presidencial, al ciudadano NICOLAS [sic] MADURO MOROS, titular de la cédula de identidad N° (...), quien presentó su postulación en fecha 25-3-24...".

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el escrito presentado, los recurrentes, plenamente identificados, señalaron que:

"...CAPÍTULO PRIMERO.

COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PRIMERO: A los fines de determinar la competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer del presente recurso, descrito en el artículo 33 de la ley Orgánica de Procesos Electorales, se impone determinar la naturaleza jurídica de la citada postulación presidencial, que constituye el objeto de la presente impugnación. Es un hecho público, notorio y comunicacional, que la progenitora del Presidente, NICOLAS MADURO MOROS, era natural de Cúcuta, República de Colombia, ratificada esta nacionalidad, el 10/10/2013, mediante lectura y exhibición de su Partida de Nacimiento, por parte de la Dra. Tibisay Lucena, ex-Rectora del Consejo Nacional Electoral, hasta hoy no desconocida, ni impugnada, la cual entre otras cosas, expresamente difundió lo siguiente:

(...)
En efecto, de lo anteriormente transcrito, sería un impedimento constitucional, para ser presidente de la República, al vislumbrarse una presunta, doble nacionalidad, conforme con el Artículo 227, ejusdem, que arguye:

"...para [sic] ser elegido presidente de la República...se [sic] requiere ser venezolano por nacimiento, no poseer otra nacionalidad..." (...)

Por ello, surge la imperiosa necesidad de impugnar en forma absoluta, esta postulación, lo cual al avalarla, conllevaría implicaciones dentro del marco jurídico Penal Venezolano, en especial violaciones a la constitución y a los intereses de la Patria; por lo que debe concluirse, que tal postulación por las dudas razonables que el ciudadano Presidente debe desvirtuar en sus descargos, constituye un acto administrativo de efectos generales, impugnabile conforme al Artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por razones de inconstitucionalidad, por transgredir los artículos 41 y 227, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y su materialización o sustanciación, que está contenida en resoluciones y demás instrumentos contentivos, en el Expediente de postulaciones, que lleva ese Órgano, lo que amerita, que mediante un acto de justicia, restablezca la situación jurídica infringida.

SEGUNDO: Asimismo resaltamos, que el ciudadano Presidente, tiene 12 años en el Poder, y no puede ser reelegido por violación flagrante al Principio de ALTERNABILIDAD, contenido en el artículo 6 de nuestro texto constitucional que expresamente señala...' [sic] el gobierno debe ser ALTERNATIVO...'. El mismo es concurrente, no hay espacio a interpretación, en especial atención al artículo 7 ejusdem, que indica: (...). Por lo que la enmienda N° 1 es inconstitucional, por cuanto trató de modificar la redacción original del contenido del artículo 230 ejusdem, aprobado por el constituyente de 1999, reeditando una no existente, reelección indefinida, lo cual se traduce en una flagrante violación a la estructura fundamental de la Constitución, pudiéndose afirmar con certeza, que a pesar de la enmienda del 2009, esa pretendida reelección indefinida NO EXISTE en el plano jurídico, a la luz del artículo 333, ejusdem, que expresamente señala (...)." (Mayúsculas y subrayado del escrito recursivo).

Más adelante, en el capítulo III, los recurrentes denunciaron que:

"VIOLACIÓN DE NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL"

La propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, indica en forma expresa lo siguiente:

Artículo 41, "...Solo [sic] los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República..." [sic] En este mismo sentido el artículo 227, de la Constitución reza... Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, NO TENER OTRA NACIONALIDAD..." [sic]

De lo anterior se infiere que el contenido de los citados incisos no están [sic] sujetos a interpretaciones, los cuales son muy claros y precisos.

Asimismo, el artículo 350 de la Constitución indica...El [sic] pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarié [sic] los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos...' Así [sic] pues, queda reconocido a todo evento, que la iniciativa de restituir la vigencia constitucional es un derecho inherente a los ciudadanos, como miembros activos del poder constituyente originario, que son todos los venezolanos, en capacidad de expresar su voluntad. Siendo así, es obligatoria nuestra iniciativa de impugnación de postulación, cuando

existen dudas razonables en la desaplicación de nuestra constitución, [sic] como el caso que nos ocupa, seamos investidos o no de autoridad. En cuanto a la reelección indefinida contradice el artículo 6 de nuestra constitución [sic] la cual señala que el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, ALTERNATIVO, responsable, pluralista y de mandatos revocables...' [sic] En la enmienda Nro. 1 de la Constitución, reedita una reelección indefinida, lo cual podría traducirse en una flagrancia constitucional, que viola a la estructura fundamental de la Constitución, por lo que se podría afirmar con certeza, que a pesar de la Enmienda del 2009, esa pretendida reelección indefinida NO EXISTE en el plano jurídico, a la luz del artículo 333, ejusdem, que expresamente señala: (...).

Cumpliendo con nuestro deber de venezolanos, miembros del poder originario, aclaramos varios puntos, respecto a la inconstitucionalidad de la aprobada Primera Enmienda constitucional, por violar la estructura fundamental de la Constitución, hoy afirmamos con certeza que a pesar de la enmienda del 2009, esa pretendida reelección indefinida NO EXISTE en el plano jurídico. De hecho, se ha impuesto usando una sentencia de interpretación, que acatamos pero no compartimos, por considerar que nada interpretó, lo cual hace creíble el fraude recordemos que la Enmienda modificó la redacción original del Constituyente de 1999, en los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de nuestra Carta Magna. En lo referente al Presidente de la República, el artículo 230 original apuntaba lo siguiente: (...) Por su parte, el Artículo número 1 de la Enmienda Constitucional decretada el 15 de Febrero del año 2009 lo modificó de la siguiente forma: Artículo 230. (...) Cómo [sic] es evidente a través de una simple comparación, la Enmienda constitucional de éste y los demás artículos afectados consistió en suprimir del texto original la afirmación de que, una vez cumplido el periodo previsto, la reelección tenía que ser 'de inmediato y por una sola vez, para un nuevo periodo. Desde la puesta en vigencia de la Enmienda, esa errónea interpretación de lo que significa reelección indefinida, ha tenido efecto jurídico, manifestándose en varios gobernantes que, violando el Principio Constitucional Fundamental de ALTERNABILIDAD, han sido reelectos en más de una ocasión. La manipulada y deshonesto interpretación de la Carta Magna, ha sido determinante para crear una realidad jurídica que no existe. La mentira se ha sostenido junto con la propaganda, el silencio, el miedo y la complicidad y ahora suenan los mensajes de pretender reelegir por tercera vez al Presidente. El mundo académico, los Colegios de Abogados y cualquier abogado medio estudiado, sabe que ese error jurisprudencial, que conspiró para modificar la Constitución, no sustituye la constitución [sic] ni la ley. Es su obligación saber y conocer que ese engaño no es vinculante a los demás poderes, por ello no la compartimos. Por tal razón, hacemos nuestra parte, que es la de impugnar la postulación en comento, en virtud que nos asiste ese derecho, en razón que la reelección indefinida o ilimitada, no existe en nuestra estructura jurídica y la prohíbe nuestra Constitución. Es relevante precisar que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la constitución [sic] y en la ley, e indirectamente mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los Órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos. (Art. 5 CNRBV)". (Mayúsculas del escrito recursivo).

Seguidamente, en el capítulo IV, argumentaron que:

"...ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA DICTADOS POR EL PODER PÚBLICO QUE MENOSCABEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES"

(...) De esa manera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, protege los derechos garantizados por la constitución [sic] y las leyes de la República, sancionando a los funcionarios que los menoscaben, por cuanto es la constitución [sic] la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico y todas las personas y los órganos que ejerzan el Poder Público están sujetos a ella, lo que significa que nadie está por encima de ella, implicando que todos los actos fuera de la misma son nulos, de nulidad absoluta. El artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales señala...' [sic] (...)" (Mayúsculas del escrito recursivo).

Finalmente, como petitorio solicitaron de esta instancia electoral lo siguiente:

"POR LAS RAZONES EXPUESTAS, ES POR LO QUE ACUDIMOS A ESTE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, A LOS FINES DE INTERPONER 'RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE POSTULACIÓN', EN CONTRA DE LA POSTULACIÓN DEL CIUDADANO PRESIDENTE NICOLAS [sic] MADURO MOROS, POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PEDIMOS QUE SE NOS TENGA COMO PARTE, Y EN LA DEFINITIVA EL LUGAR SEA ADMITIDO, SUSTANCIADO Y DECLARADO CON LUGAR, CON TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LEY". (Mayúsculas del escrito recursivo).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **JUAN RAMÓN LEON VILLANUEVA, HIDALGO VALERO BRICEÑO y MIGUEL ANGEL CEGARRA**, antes identificados, este Órgano Electoral procede a resolver la presente impugnación conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que el escrito recursivo fue interpuesto contra la resolución emanada de la Junta Nacional Electoral de fecha 01 de abril de 2024, que resolvió admitir la postulación del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS** como candidato al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del proceso para la elección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a celebrarse el 28 de julio de 2024, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimación** de los recurrentes, se observa al inicio del escrito recursivo que alegaron actuar en su propio nombre y en su condición de "...miembros del poder constituyente originario...", por lo cual -luego de verificado el Registro Electoral que lleva este Consejo Nacional Electoral- se concluye que tienen un evidente y legítimo interés para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para el ejercicio de la presente acción, observa este Consejo Nacional Electoral que el objeto del recurso que da origen a la presente Resolución está referido a la impugnación de la Resolución de fecha 01 de abril de 2024 emanada de la Junta Nacional Electoral, que resolvió admitir la postulación del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS** para participar como candidato en la elección presidencial a celebrarse el 28 de julio de 2024, presuntamente, por incumplir uno de los requisitos exigidos para la postulación (ser venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad) establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, siendo presentado su escrito recursivo en fecha 03 de abril de 2024, por lo cual -a tenor de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- se concluye que fue tempestivo. **Así se declara.**

Así las cosas, este órgano electoral, a fin de resolver las denuncias esgrimidas por los impugnantes, considerando que el punto controvertido en el presente caso lo constituye el cuestionamiento acerca de la constitucionalidad y legalidad de la admisión de la postulación del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, por cuanto -en criterio de los recurrentes- coexiste "...una doble nacionalidad y (...) aspira a una pretendida reelección indefinida, en violación del Principio de ALTERNABILIDAD...", constituyendo dichas situaciones en un impedimento constitucional para ser Presidente de la República al vislumbrarse una doble nacionalidad.

Al respecto, este órgano electoral considera conveniente revisar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que regula el procedimiento para la impugnación de postulaciones, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 66. El recurso de impugnación de postulaciones sólo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y candidatas". (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

De la norma citada se desprende que el recurso de impugnación de una postulación tendrá lugar sólo cuando éste verse sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para la procedencia de dicha postulación. En materia electoral, debe estar dirigido a provocar, por parte de este órgano rector, el examen acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales para ser candidato a Presidente o Presidenta de la República.

Ahora bien, se observa que de los fundamentos utilizados para sustentar las denuncias que cuestionan la nacionalidad del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS** y, por lo tanto, el incumplimiento de los extremos exigidos en los artículos 41 y 227 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no cumplir -según la apreciación de los recurrentes- los requisitos formales para postularse como candidato, no se advierte de las páginas reseñadas en el escrito el ofrecimiento de algún medio probatorio de los exigidos de acuerdo a la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 37.971 de fecha 01 de julio de 2004, como tampoco de los hechos o vicios más allá de opiniones particulares, que utilizaron como alegatos contentivos exclusivamente de juicios de valor.

Adicionalmente, esta autoridad electoral debe indicar que el cuestionamiento de la "doble nacionalidad" del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS** fue resuelto a través de la sentencia -con carácter vinculante- emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 28 de octubre de 2016, en el expediente signado con el N.º 16-1017 (que guarda estrecha relación con la emitida en fecha 13 de noviembre de 2013 anotada bajo el N.º 1587), en los términos siguientes:

"...Finalmente, en base a los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente plasmados, esta Sala Constitucional declara con lugar la presente solicitud de control de constitucionalidad y confirma que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, es, en efecto, ciudadano venezolano por nacimiento que no posee otra nacionalidad, tal como ha sido ampliamente acreditado a través de documentos oficiales e incontrovertibles expedidos por las máximas autoridades del registro civil venezolano (Consejo Nacional Electoral y Servicio Administrativo de Identificación), en los cuales se acredita con absoluta certeza que el prenombrado Jefe del Estado Venezolano, nació en la Ciudad de Caracas, para entonces, Departamento Libertador del Distrito Federal, Parroquia la Candelaria, el 23 de noviembre de 1962; y que, en fin, ha cumplido y cumple con los requisitos señalados en los artículos 41 y 227 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ejercer el cargo de Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela; quedando a salvo las acciones que correspondan en ejercicio de los derechos, deberes, principios y normas previstas en el ordenamiento jurídico, para hacer valer la responsabilidad constitucional, penal, civil y administrativa por los temerarios hechos señalados en la presente sentencia, junto a las declaratorias correspondientes. Así se decide..."

Por otra parte, respecto a la denuncia formulada por los recurrentes acerca de la "inconstitucionalidad" de la Enmienda N.º 1, efectuada por la Asamblea Nacional (G.O. 5.908 del 19.02.2009), de la misma no se desprende la ocurrencia de una infracción que, a su vez, pudiese encuadrarse en alguno de los vicios claramente tipificados en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo tanto, debe ser desechada, no sin antes advertirle a los recurrentes que el Consejo Nacional Electoral carece de competencia material para conocer y pronunciarse sobre dicha inconstitucionalidad, pues la competencia para el ejercicio de este tipo de acciones la tiene reservada exclusivamente el Poder Judicial, a través del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional.

Como corolario de lo anterior, y visto que los recurrentes no cumplieron con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que no permite a esta Administración Electoral una identificación de la presunta situación antijurídica presente en el caso, en razón de lo cual debe declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto en contra de la admisión de la postulación del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, titular de la cédula de identidad N.º V-5.892.464, para optar al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 03 de abril de 2024, por los ciudadanos **JUAN RAMÓN LEON VILLANUEVA, HIDALGO VALERO BRICEÑO y MIGUEL ANGEL CEGARRA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs V-9.105.358, V-4.058.442 y V-3.212.584, respectivamente, "...en contra de la resolución que admita, como candidato presidencial, al ciudadano NICOLÁS [sic] MADURO MOROS, titular de la cédula de identidad N.º (...), quien presentó su postulación en fecha 25-3-24..."

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Nacional Electoral, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día diez (10) del mes de abril de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240410-030
Caracas, 10 de abril de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 30 artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 05 de abril de 2024, la ciudadana **GELYNA DEL CARMEN MERCADO CARABAÑO**, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N.° V-**6.068.106**, quien alegó actuar en su condición de secretaria general nacional del Movimiento Ecológico de Venezuela (MOVEV), presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra postulaciones mediante el cual atacó la “...postulación de candidatura EP-24 Constancia 10031, postulado: Antonio Domingo Ecarri Angola CI: [sic] 11.361.856, la cual no fue autorizada por la directiva legítima de la cual soy su Secretaria General Nacional, representante legal y autorizado [sic] para manejo de clave electoral nacional...”.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

*“...En este acto se expresa la impugnación contra postulación de candidatura, ejecutada pese al petitorio solicitado en el Contencioso Electoral introducido el 21 de febrero de 2022, en virtud y con alegatos suficientes para ordenar el reconocimiento legítimo con todos los derechos de la actual Dirección Nacional de la Organización Política Movimiento Ecológico de Venezuela (MOVEV) y reestablecer derechos constitucionales que nos impone responsabilidades con la ley de partidos políticos [sic] en el escenario nacional y este organismo Consejo Nacional Electoral de **ABSTENERSE ACEPTAR CUALQUIER POSTULACIÓN** que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor por la Directiva de la **CUAL SOY SU SECRETARIA GENERAL**, electas y **NOTIFICADA AL CNE** para su trámite y cumplir con el procedimiento administrativos [sic] de ley (...).”*
(Mayúsculas del escrito recursivo).

Finalmente, como petitorio solicitó de este órgano electoral lo siguiente:

“En base [sic] a los alegatos, solicitamos que diere con lugar el presente recurso Contencioso Electoral, la impugnación contra postulación de candidatura EP-24 Constancia 10031, postulado: Antonio Domingo Ecarri Angola CI: [sic] 11.361.856, la cual no fue autorizada por la directiva legítima de la cual soy su Secretaria General Nacional, representante legal y autorizado [sic] para manejo de clave electoral nacional, de conocimiento del CNE para trámite [sic] en fecha programada en cronograma electoral”. (Mayúsculas, del escrito recursivo).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la ciudadana **GELYNA DEL CARMEN MERCADO CARABAÑO**, antes identificada, este Órgano Electoral procede a resolver la presente impugnación conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que el escrito recursivo fue interpuesto contra la Resolución emanada de la Junta Nacional Electoral en fecha 01 de abril de 2024, que resolvió admitir la postulación del ciudadano **ANTONIO DOMINGO ECARRI ANGOLA** como candidato al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco del proceso para la elección del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a celebrarse el 28 de julio de 2024, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con relación a la **legitimación** de la recurrente, se observa al inicio de su escrito que alegó actuar en su condición de secretaria general nacional del “Movimiento Ecológico de Venezuela (MOVEV)”, por lo cual se concluye que tiene un evidente y legítimo interés para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

Así las cosas, este órgano electoral, a fin de resolver la denuncia esgrimida por la impugnante, considerando que el punto controvertido en el presente caso lo constituye el cuestionamiento de la admisión de la postulación del ciudadano **ANTONIO DOMINGO ECARRI ANGOLA**, ya identificado, debido a que su postulación no fue acordada por la Directiva de la Organización con fines políticos MOVIMIENTO ECOLÓGICO DE VENEZUELA (MOVEV).

Al respecto, este órgano electoral considera conveniente revisar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que regula el procedimiento para la impugnación de postulaciones, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 66. El recurso de impugnación de postulaciones **sólo podrá ser intentado en los casos relacionados con el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y candidatas**”.* (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

De la norma antes citada se desprende que el recurso de impugnación de una postulación tendrá lugar sólo cuando éste verse sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para la procedencia de dicha postulación. En materia electoral, debe estar dirigido a provocar, por parte de este órgano rector, el examen acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales para ser candidato a Presidente o Presidenta.

Ahora bien, con motivo de la admisión o no de un escrito de impugnación, además de la determinación de los elementos antes referidos, corresponde a este Órgano Electoral la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 67: El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, nacionalidad estado civil y profesión, así como el carácter con el que actúa.

2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamente su impugnación.

3. Si se impugna abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.

4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento.

5. Los pedimentos correspondientes.

6. Referencia de los anexos que se acompañan si tal es el caso.

7. La firma del interesado o la interesada o de su representante.

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral”. (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad de dicho recurso.

En el presente caso, como se indicó en el momento del pronunciamiento relativo a la competencia, el objeto de la impugnación está referido a atacar la admisión de la postulación del ciudadano **ANTONIO DOMINGO ECARRI ANGOLA**, y en ocasión a las características propias de la impugnación, se advierte que la norma transcrita en su numeral “2” dispone que cuando se impugnen actos, éstos se deben identificar expresando el vicio que se le imputa al mismo, con un claro razonamiento del vicio presente. Esto, a los fines de determinar la procedencia o no de su admisión.

Así las cosas, es importante mencionar que el claro razonamiento del vicio supone, de suyo, precisar e identificar los actos objeto de impugnación, así como los alegatos invocados por la recurrente para atacar dicho acto electoral, debiendo encontrarse éstos subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley.

Con relación a lo expresado, resulta conveniente citar lo establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º 191 del 05 de diciembre de 2001, en la cual se señaló lo siguiente:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa. ...”. (La Sala cita el artículo de la actualmente derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

En ese mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º 118 del 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresando lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”.

Igualmente, la referida Sala en la decisión N.º 76 del 21 de junio del 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, aseveró:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

(...)

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral al momento de entrar a decidir respecto a la admisibilidad o no de un escrito recursivo debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano concedor examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Igualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia N.º 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral, lo cual dejó sentado bajo el contexto siguiente:

“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales...”

Observados los criterios y fundamentos anteriores, puede inferirse que el claro razonamiento exigido por la Ley debe ser subsumido congruentemente en alguna causal objetable prevista en ella, lo cual obedece tanto a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad, como determinar que esos actos se encuentran bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la Administración Electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

Así las cosas, la impugnante no indicó cuál es la norma legal vulnerada, ni se desprende de la lectura del mismo el presunto vicio que podría acarrear la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada.

Para finalizar, resulta conveniente recordar a la accionante que el recurso de impugnación de postulaciones no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos de autoridades ni los internos surgidos en el seno de las organizaciones con fines políticos.

Por todo lo expuesto, queda claro que, en el caso bajo estudio, el recurso de impugnación de postulaciones interpuesto por la ciudadana **GELYNA DEL CARMEN MECADO CARABAÑO**, anteriormente identificada, no cumplió con los parámetros exigidos en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que conduce a declarar la INADMISIBILIDAD del recurso planteado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:


ÚNICO: INADMISIBLE el recurso contra postulaciones interpuesto en fecha 05 de abril de 2024, por la ciudadana **GELYNA DEL CARMEN MERCADO CARABAÑO**, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N.º V-6.068.106, quien alegó actuar en su condición de secretaria general nacional del Movimiento Ecológico de Venezuela (MOVEV), mediante el cual atacó la “...postulación de candidatura EP-24 Constancia 10031, postulado: Antonio Domingo Ecarri Angola Cl: [sic] 11.361.856, la cual no fue autorizada por la directiva legítima de la cual soy su Secretaria General Nacional, representante legal y autorizado [sic] para manejo de clave electoral nacional...”.



Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Nacional Electoral, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día diez (10) del mes de abril de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES VII

Número 1052

Caracas, miércoles 10 de abril de 2024

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General